**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN**: 11001-40-03-010-2021-00019-00
Clase de proceso: Acción de tutela
Accionante: Ana Elisa Padilla Martínez y John Jairo Hoyos Cardona
Accionadado: Enterprise Chia S.A.S.

## ASUNTO

Se decide la acción de tutela formulada por, Ana Elisa Padilla Martínez y John Jairo Hoyos Cardona, en contra de la empresa, Enterprise Chia S.A.S.

## I. ANTECEDENTES

**1.** Los señores, Ana Elisa Padilla Martínez y John Jairo Hoyos Cardona, solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición,* que consideró vulnerado por la empresa convocada.

**2.** Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

**2.1.** El 28 de noviembre de 2020, celebró un contrato de tiempo compartido, por el cual, cancelaron la suma de $ 1.420.000.oo.

**2.2.** El 30 de noviembre de la misma anualidad, radicaron ante la accionada, derecho de petición, por medio del cual, informaron el derecho de retracto, en consecuencia, la devolución del dinero anotado.

**2.3**. Finalmente, acotaron que, ha pasado el tiempo prudencial y la entidad accionada, no ha dado respuesta a su derecho fundamental de petición, por lo que, con dicha conducta se le priva sus perrogativas, amén de que la entidad cuestionada conoce su dirección física y electrónica para dar respuesta.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitaron se ordene a la convocada; i) se responda su derecho de petición de fondo.

**4.** El escrito de tutela fue radicado por reparto el 15 de enero de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

**4.1.** Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

**4.2.** La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido, informó que accedió al retracto de la negocación, y como consecuencia, realizó la devolución del dinero solicitado en el derecho de petición. Frente al derecho fundamental de petición, guardo silencio.

## II. CONSIDERACIONES

**1.** Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de

la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de:* ***i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario****»*[1]. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición *(Negrilla ajena al texto)*.

**2. CASO CONCRETO.**

En el presente asunto, se encuentra acreditado documentalmente que, los accionantes el 30 de novimbre de 2020, radicaron ante la accionada, derecho de petición, por medio del cual, informaron el derecho de retracto, en consecuencia, la devolución del dinero pagado por el contrato de "tiempo compartido".

Por su parte, al descorrer el traslado de la réplica, informó que accedió al derecho de retracto del contrato informado por los accionantes, y realizó la devolución del dinerio consignado por los actores, en la suma de $ 1.420.000.oo a la cuenta de la señora, Ana Elisa Padilla. Para tal efecto, aportó prueba documental de la transferencia electrónica.

En este orden de ideas, encuentra esta judicatura, que lo informado por la entidad acusada, no satisfizo la perrogativa al derecho fundamental de petición, en la medida en que no acreditó que haya respondido el derecho de petición de los accionantes, ni mucho menos que haya notificado a los actores la respuesta ofrecida al Despacho.

Frente a este tópico, sea de importancia relievar que, tal y como lo ha sentado la jurisprudencia patria, la respuesta al derecho de petición, no se debe dar al Juez, sino al peticionario, situación que acontece en el asunto sub examine, en la medida que, se informó la procedencia de la devolución de los dineros pedidos por los promotores de la acción a la Judicatura, pero no prueba de la que se pueda inferir que se haya brindado una respuesta, de fondo y congruente a los promotores del amparo.

Por consiguiente, se observa sin mayor dificultad que la convocada vulnera el derecho de petición de los tutelantes, al no haberle dado respuesta de fondo a su solicitud en la oportunidad indicada, en consecuencia, como quiera que, a la fecha de presentación de esta acción y específicamente a la fecha de la presente sentencia no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que la convocada haya resuelto de fondo la petición, se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y (ii) en consecuencia de lo anterior, se ordenará al representante legal de empresa demandada, resuelva de fondo la solicitud que los activantes invocaron a la precitada entidad, el 30 de noviembre de 2020 y notifique en debida forma su contestación.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta las manifestaciones interpartes realizadas en el líbelo constitucional, se advierte que la protección constitucional concede, únicamente recae frente a la respuesta al derecho de petición. Ello en consideración, a los postulados de la Corte Constitucional, que ha reiterado:… *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la*

---

1 Entre otras, las sentencias T-12 de *1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.*

*cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa…*[2]*"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado los señores, **Ana Elisa Padilla Martínez y John Jairo Hoyos Cardona**, en contra de la empresa, **Enterprise Chia S.A.S**., conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de empresa, **Enterprise Chia S.A.S** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profiera una **respuesta de fondo** que resuelva la solicitud formulada el 30 de noviembre de 2020, y notifique en debida forma su contestación a los accionantes.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

C$_{ABG}$

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

Código de verificación: **7556958737697b909c8d4fbd9a34e57fec7e95aab07f1350bed7983ad13e36e0**

Documento generado en 28/01/2021 06:20:21 PM